

# Derechos de los académicos

Bertha Guadalupe Rodríguez Sámano

Secretaria General de la AAPAUNAM

La naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México se deriva del estado del que forma parte y se debe considerar que trae consigo una serie de derechos que han evolucionado para la comunidad universitaria. Recordemos que el 9 de junio de 1980 se publicó la Fracción Octava del Artículo Tercero Constitucional, fracción que reformada en marzo de 1993 pasa a formar parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Fracción VII del artículo antes mencionado.

La fracción **VII del artículo tercero** constitucional, a la letra dice:

- « a) Las Universidades e Instituciones de Educación Superior con autonomía por ley tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.
- b) Realizarán la educación, investigación y difusión de la cultura de acuerdo con los fines y criterios del Artículo Tercero Constitucional.
- c) La educación, investigación y difusión de la cultura se harán respetando la libertad de cátedra, el libre examen de las ideas y libre discusión de las mismas.
- d) Determinarán sus planes de estudios y programas.
- e) Fijarán la normatividad de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.
- f) Administrarán su patrimonio.
- g) Las relaciones laborales del personal académico y administrativo se normarán por el apartado «A» del Artículo 123 Constitucional.
- h) La Ley Federal del Trabajo, en el Título Sexto relativo a los trabajos especiales, en su Capí-

tulo XVII regula las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Universitarias e Institutos de Educación Superior con Autonomía otorgada por la ley».

El alcance de la autonomía universitaria nos hace reflexionar constantemente en lo que dicha fracción significa para ofrecer proyecciones hacia el derecho, la libertad, la responsabilidad y la garantía para todo el personal académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, y por ello la autonomía universitaria la dividimos en tres partes: orgánica, académica y laboral, encontrando que:

**Fracción VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado «A» del Artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e



investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

De la división realizada a la Fracción VII del Artículo Tercero Constitucional, tomaremos la parte académica donde la autonomía universitaria le da la facultad a la Universidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, cita textual que se toma del precepto constitucional antes mencionado.

De este párrafo, se concluye que la autonomía universitaria ya hizo uso de su facultad a partir del momento en que se creó la Ley Orgánica, aprobada por los Poderes Legislativos y de la que derivaron las leyes reglamentarias, el Estatuto General y el Estatuto del Personal Académico de la UNAM.

En dichos ordenamientos estatutarios, la universidad instituye normas que fijan las formas de ingreso, de promoción y de permanencia del trabajador académico universitario, situación con la que la Asociación que represento contiene continuamente para dejar claro que la facultad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico no queda al libre albedrío de los Órganos Colegiados, sino que debe sujetarse a lo ya dispuesto en las normas estatutarias que integran la Legislación Universitaria.

En ese orden de ideas, nos introducimos a la parte que más nos interesa y que es precisamente la laboral, en donde se reconoce el derecho del personal académico de la UNAM, mexicanos con derecho a la garantía constitucional establecida en el Artículo 123 Constitucional y remitiéndonos a la Ley Federal del Trabajo, en donde se encuentran las disposiciones de los Trabajos Especiales en el TÍTULO SEXTO, Capítulo XVII, de la ley de la materia, encontrando que:

**El Artículo 353-J** dispone:

«Las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones».

**El Artículo 353-K**, a su vez dice:

«Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las Universidades o Instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas; Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales Universidades o Instituciones».

**El Artículo 353-L** dice:

«Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto

a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias Universidades o Instituciones establezcan».

**El Artículo 353-M:**

«El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora-clase».

Y finalmente, el **Artículo 353-N:**

«No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas».

De los artículos antes mencionados, se concluye que definen al personal académico y su jornada, pero lo más importante es que se habla de la evaluación académica y que dicha evaluación académica debe ser de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las Universidades, reiterando que la Universidad Nacional Autónoma de México agota su facultad en el momento en que establece sus normas en la Legislación Universitaria.

Como sabemos, la Ley Orgánica establece, en su Artículo 1º, que la UNAM tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

De igual manera, en el Estatuto General, el Título Primero, de la personalidad y fines, señala en su primer artículo lo ya mencionado en el párrafo anterior.

En el **2º Artículo**, a la letra se establece:

«Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

En todos los casos, mujeres y hombres gozarán en la Universidad de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, reconocidos y garantizados por las normas y disposiciones que integran la Legislación Universitaria.

**El Artículo 3º:**

«El propósito esencial de la Universidad será íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual».

Referente al Estatuto del Personal Académico, el **Artículo 2º** indica que:

«Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas».

#### **El Artículo 5º:**

«El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios», y

#### **El Artículo 6º:**

«Serán derechos de todo el personal académico:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el respectivo Consejo Técnico, Interno o Asesor;
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato, los aumentos generales y los establecidos por razón de antigüedad;
- III. Obtener, de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles y en forma independiente de la promoción a categorías o niveles más elevados, los aumentos que conceda la UNAM al revisar bienalmente los sueldos del mismo personal académico...»

El resto de las Fracciones que conforman el mencionado Artículo se encuentran integrados en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, herramienta jurídica que compatibiliza y mejora las relaciones entre el personal académico y la UNAM, y establece los derechos laborales de los trabajadores académicos.

#### **De los académicos:**

Como hemos visto, a través de un viaje muy rápido tomando como base los ordenamientos jurídicos, la UNAM tiene, como misión fundamental, impartir docencia, desarrollar investigación y defender la cultura, con lo que cumple su misión de formar mexicanos útiles a la sociedad.

Para que nuestra Alma Mater cumpla con esta obligación, requiere de contar con trabajadores dedicados a la academia. Esto sucede mediante un contrato de naturaleza laboral. Aquí es donde inicia, donde se origina, donde se crea la frontera cada vez más imperceptible, cada vez más diluida entre lo académico y lo laboral.

Cabe aclarar que en ningún momento se pretende desconocer la Legislación Universitaria, pero es importante señalar que lo laboral cada vez adquiere mayor relevancia,

en virtud de que fuimos contratados para impartir docencia, realizar investigación y difundir la cultura; reitero que son principios fundamentales de la Universidad, actividades por las que el académico percibe un salario.

Como personal académico, la Legislación Universitaria establece los derechos académicos, mientras en el Contrato Colectivo de Trabajo los de naturaleza laboral.

Se debe reconocer que formalmente existe diferenciación entre los puntos de vista laboral y académico, mismos que presentan un acercamiento, como ya mencionamos, cuando entendemos que el trabajo académico surge, se materializa, por la existencia de un contrato laboral.

Los mecanismos por los que la Universidad regula el trabajo académico y la evaluación del mismo quedan reservados a la UNAM, pero se traslapan y es necesario reconocerlo cuando hablamos de las condiciones de trabajo del personal académico. Entre estos dos ámbitos, lo laboral y lo académico, se tiene presente un mismo sujeto: el trabajador académico.

No es necesario enumerar los derechos que tiene el personal académico derivados de los instrumentos que regulan su trabajo, definido por muchos autores como libre y autónomo, pero bajo la evaluación de cuerpos colegiados; tampoco parece necesario enunciar los derechos en materia laboral, establecidos en las cláusulas de naturaleza académica, jurídica, administrativa y económica, del Contrato Colectivo correspondiente.

La interpretación particular de los fines y criterios de la educación, investigación y difusión de la cultura que se realicen en las diferentes universidades e instituciones de educación superior arroja que los fines propios son educar, investigar y difundir la cultura. Los generales, desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; fomentar en el ser humano el amor a la patria, a la independencia y a la justicia; fomentar en el ser humano la conciencia de la solidaridad. Todo ello, basado en los resultados del progreso científico, en la democracia, por el bien de la nación, contribuirá a la mayor convivencia humana.

Debe quedar claro que la Universidad, mediante la actividad diaria, responsable y comprometida del personal académico, da cumplimiento al Artículo 2º, Fracción II de su Ley Orgánica, que a la letra dice: «Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación».

Este principio refleja la garantía individual que todo trabajador académico tiene en su actividad cotidiana, en la impartición de la docencia, en la investigación y en la misma difusión de la cultura.

Sin menoscabo de los derechos que la autonomía le confiere a la UNAM, el académico tiene el derecho de realizar sus actividades encaminadas a la formación de mexicanos útiles a la sociedad, bajo el principio de la libertad de cátedra y de investigación.

Tendrán asimismo cabida todas las corrientes de pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

En consonancia con la garantía de igualdad y la libertad de cátedra e investigación, el académico tiene derecho de impartir educación con tendencias que armonicen todas las facultades del ser humano, fomentando a la vez el amor a la patria y despertando la conciencia de solidaridad por el bien de México.

Al trabajador académico, como tal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere garantías individuales, derechos inalienables.

El académico, pilar de la Universidad, al servicio de la misma, tiene derecho a conservar su empleo, gozar de un salario, dotar a su familia de bienestar social, derechos humanos fundamentales, que no por estar al servicio de una Institución de Educación Superior Autónoma por Ley y al habersele reservado el ingreso, la formación y la permanencia de su personal académico, este derecho se vea lesionado.

No es posible que, para cumplir o aplicar irracionalmente la Legislación Universitaria, se violenten las garan-

tías y los derechos de quienes se dedican a la formación de mexicanos, profesionistas útiles a la sociedad.

Desarrollará igualmente, dentro del ámbito de la libertad de cátedra, aquellos valores básicos de la convivencia, como son: la responsabilidad, la honestidad, la igualdad, la equidad, la justicia, el respeto, la no discriminación; todo ello fortaleciendo la educación del pueblo de México, responsabilidad del trabajador académico, con lo que combatiremos la pobreza, las adicciones y principalmente la violencia, situaciones que han lesionado la imagen de nuestro país.

La Universidad Nacional Autónoma de México es plural, no discrimina, es justa y equitativa.

«Por un México libre, educado, sin violencia».

«EL PLURALISMO IDEOLÓGICO, ESENCIA DE LA UNIVERSIDAD».

